



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01713-2021-PC/TC
CUSCO
MARINA PACHECO UGARTE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de julio de 2021

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Marina Pacheco Ugarte contra la Resolución N.º 5, de fojas 66, de fecha 5 de abril de 2021, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, la demandante interpone demanda de cumplimiento contra el Gobierno Regional del Cusco, con la finalidad de que se dé cumplimiento a la Ley N.º 30448, integrante y/o componente del proyecto denominado “Mejoramiento de la vía expresa de Cusco: Óvalo Los Libertadores – Puente Costanera-Nodo Versalles”, con la finalidad de cautelar el legítimo derecho de propiedad, sobre el área de terreno de nueve mil cuatrocientos noventa y cinco punto noventa y siete metros cuadrados, integrante del Fundo Quispiquilla Grande, distrito de San Sebastian, provincia y departamento del Cusco.



3. Sin embargo, de acuerdo con lo señalado en los fundamentos 14 a 16 de la sentencia recaída en el Expediente 00168-2005-PC/TC, que constituye precedente conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en los procesos de cumplimiento, el mandato cuya ejecución se pretende debe ser vigente, cierto y claro, no estar sujeto a controversias complejas ni a interpretaciones dispares, además de ser incondicional y de ineludible y obligatorio cumplimiento. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, en tales actos se deberá reconocer un derecho incuestionable del reclamante y permitir individualizar al beneficiario.
4. Esta Sala del Tribunal Constitucional considera que la presente demanda debe ser desestimada, puesto que se advierte del contenido de la Ley N.º 30448, que declara de necesidad pública e interés nacional la expropiación de bienes inmuebles afectados por la ejecución del proyecto “Mejoramiento de la vía expresa de Cusco: Óvalo Los Libertadores – Puente Costanera-Nodo Versalles, en el Departamento del Cusco”, que no existe mandato alguno en dicha disposición legal que obligue al demandado a realizar determinado acto. Por el contrario, la ley cuyo cumplimiento se exige, establece un procedimiento conforme al Decreto Legislativo N.º 1192, planteando una serie de requisitos para que se puede realizar el procedimiento expropiatorio, el que debe seguirse conforme a ley. En tal sentido, se advierte de autos, que las disposiciones legales cuyo cumplimiento se requiere, no tiene un mandato expreso a favor del emplazado, razón por la que no puede ejecutarse un mandato inexistente.
5. Por consiguiente, estamos frente a disposiciones legales que no contienen el mandato que exige la empresa demandante; por ende, corresponde desestimar la demanda en la medida en que no cumple los requisitos de procedencia establecidos en la sentencia recaída en el Expediente 00168-2005-PC/TC.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01713-2021-PC/TC
CUSCO
MARINA PACHECO UGARTE

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ